

Informe 37/97, de 10 de noviembre de 1997. Calificación de la documentación que se acompaña a las proposiciones. Subsanación de errores en las proposiciones. Alcance de la expresión "defectos materiales" en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado.

ANTECEDENTES.

Por el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca Se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

"Ante los numerosos problemas surgidos y planteados en el acto de calificación de la documentación administrativa y de solvencia económica, financiera y técnica, previo a la apertura de las correspondientes proposiciones económicas, esta Diputación Provincial solicita informe a esa Junta Consultiva respecto a qué puede entenderse "defecto material en la documentación presentada" para, en tal caso y conforme al art. 101 del Reglamento General de Contratos del Estado, poder conceder plazo de subsanación y, en concreto, si la falta de presentación de cualquier documento exigido -incluida la garantía provisional- puede calificarse como tal defecto y ser objeto de subsanación".

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Conforme se consigna expresamente en el escrito de consulta, la única cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en determinar el alcance que debe darse a las expresiones "*defectos materiales en la documentación presentada*" y subsanación de "*error*" que utiliza el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado y, en concreto, si la falta de presentación de cualquier documento exigido -incluida la garantía provisional- puede calificarse como tal defecto y ser objeto de subsanación.

2. El artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado es uno de aquellos preceptos que, no mencionado expresamente en la disposición derogatoria única de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede considerarse subsistente sólo en cuanto no se oponga a su contenido, por lo que la primera tarea que se impone es proceder a una interpretación conjunta del precepto reglamentario con el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que es el que regula la presentación de la documentación que debe acompañar a las proposiciones económicas, para concluir en que términos el precepto reglamentario, sin contradecirlo, puede desarrollar el precepto legal.

El artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que las proposiciones -y hay que entender que se refiere a todas las presentadas al no realizar distingo alguno- deberían ir acompañadas en sobre aparte de los documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la representación, la clasificación o solvencia de los empresarios, de una declaración responsable sobre no estar incurso la empresa en prohibición de contratar, del resguardo acreditativo de la garantía provisional, de los documentos acreditativos de hallarse al corriente el empresario de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social y, para las empresas extranjeras, de una declaración de sumisión a los Juzgados y Tribunales españoles y de renuncia al propio fuero.

Fácilmente se comprende que la interpretación conjunta del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado no puede conducir a la conclusión de que el segundo pueda servir para eludir el cumplimiento del primero, pues en este caso se opondría a su contenido y habría que considerarlo derogado tácitamente, por lo que la primera conclusión que debe sostenerse es la de que el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debe ser cumplido y, por tanto, descartar la alternativa que se consigna en el escrito de consulta de que la falta de cualquier documento exigido -incluida la garantía provisional- pueda calificarse de defecto material y ser objeto de subsanación.

3. Partiendo, por tanto, de que el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado debe tener un alcance más restringido, evitando que, mediante el mismo, pueda eludirse el cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hay que proceder a la interpretación de la expresión "*defectos materiales en la documentación presentada*" y subsanación de "*error*", que utiliza el citado artículo 101 del Reglamento, partiendo de que, con dichas expresiones, se está empleando la técnica de los "*conceptos jurídicos indeterminados*" que, por tanto, no pueden ser sustituidos por una enumeración exhaustiva de los posibles errores o defectos materiales que se pueden apreciar en la compleja documentación que, según el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debe acompañarse a las proposiciones, sino que su concurrencia o no debe apreciarse por el órgano de contratación sobre la base precisamente de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento en el sentido de que se trate de errores o defectos materiales de la documentación presentada.

En este sentido -y por vía de informe- sólo pueden sentarse criterios generales que sirvan para considerar el error o defecto material como subsanable debiendo señalarse que tal carácter revestirán cuando no afecten al cumplimiento del requisito en sí, sino a su acreditación, criterio del que ha hecho aplicación esta Junta Consultiva en su informe de 8 de octubre de 1996 (Expediente 56/96).

Aplicando estos criterios a la falta de constitución de garantías provisionales, que expresamente se consulta, debe afirmarse que tal falta no es defecto o error material que pueda subsanarse al amparo del artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado, sino que la tesis de los defectos o errores subsanables debe extenderse exclusivamente a la acreditación de requisitos que, existiendo en el momento de aportar la documentación (por ejemplo, poder del garante), no se han acreditado debidamente.

CONCLUSION.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que la vigencia del artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado únicamente puede sostenerse en cuanto no se oponga al contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, concretamente de su artículo 80.
2. Que la calificación de errores o defectos materiales y subsanables de la documentación presentada no puede determinar el incumplimiento del artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la aplicación concreta del citado artículo 101 debe apreciarse por el órgano de contratación, atendiendo al criterio general de que dichos errores o defectos, para que puedan ser subsanables, no deben afectar al cumplimiento de requisitos, sino a su acreditación.